



Catorce (14) de febrero de 2023.

REF: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 44001310300120160006700  
DEMANDANTE: BELISA DAZA VILLAR  
DEMANDADO: DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA

Por medio de memorial los apoderados de las partes, allegan solicitud de terminación del mismo, aportándose junto con el memorial, contrato de transacción suscrito por los apoderados de las partes, así como los poderes que los facultaron para realizarlo.

De conformidad con lo anterior procederá este despacho a resolver la solicitud de las partes con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En observancia a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2469 del Código Civil la transacción se entiende como “*un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.*” Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Igualmente el artículo 2471 de la codificación civil dispone:

*“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

*“en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre **que la misma se ajuste al derecho sustancial**, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Una vez estudiado el contrato de transacción se evidencia que las partes concedieron de manera voluntaria facultades a sus apoderados para celebrar el contrato de transacción aportado, no obstante se determina que el mandato conferido no se ajusta el derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 2471 del C.C. el cual prescribe que en dicho acto “poder especial” se deben especificar los bienes, derechos y acciones que se quieren transigir, no obstante revisados los poderes allegados, los mismos son disimiles en su contenido, tratando cada uno puntos no comprendidos en el otro, como se puede establecer, en las siguientes imágenes:



Señor:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**  
E. S. D.



**REF:** Demanda ejecutiva promovida por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA.

**RAD:** 44-001-31-03-001-2016-00067-00

**BELISA DAZA VILLAR**, mayor de edad, vecina del municipio de Riohacha, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.961.137, correo electrónico [belisadaza1@hotmail.com](mailto:belisadaza1@hotmail.com), por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C.S. de la J., correo electrónico: [alexefrencurielgomez@gmail.com](mailto:alexefrencurielgomez@gmail.com), para que en mi nombre y representación transa las pretensiones de la demanda hasta los siguientes alcances: Transar las obligaciones presentes y futuras a cargo de cada una de las partes, con efecto de cosa juzgada a fin de: (i) dar por terminados los litigios entre ellas y el desembargo de todos los bienes cautelados y (ii) El pago total de las obligaciones reclamadas, las cuáles se harán a través de: **a. La cesión de trescientos sesenta y ocho (368) cuotas, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de LA DEUDORA a favor de la ACREEDORA de la sociedad JARDÍN INFANTIL MARÍA MONTESSORI LIMITADA y b. La dación en pago del inmueble situado en la Carrera 8 A # 17-08 (antes calle 17 # 9-68) de la ciudad de Riohacha, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-6917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha c. Las utilidades acumuladas netas d. Los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y demás acciones encaminadas a ponerle fin al litigio.**



El Doctor Dr. **CURIEL GOMEZ**, queda ampliamente facultado expresamente para transar en mi nombre y representación conforme a lo ordenado en el artículo 471 del Código Civil y 312 del C.G.P., además de las facultades de Recibir, conciliar, sustituir y todas funciones inherentes al buen desarrollo del presente mandato.

Atentamente,



Señores  
**BELISA DAZA VILLAR**  
Riohacha – La Guajira

**REF: PODER – CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

**DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la **C.C. No. 1.094.241.066** expedida en Pamplona, quien dentro del contrato de transacción se denominará LA DEUDORA, por medio del presente documento manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Riohacha, Abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.167.665 y T.P. No. 90.555 de C.S. de la J.**; para que en mi nombre y representación suscriba y firme el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** con usted, que recaerá sobre los siguientes asuntos: Transar las obligaciones presentes y futuras a cargo de cada una de las partes, con efecto de cosa juzgada a fin de: (i) dar por terminados los litigios entre ellas y el desembargo de todos los bienes cautelados y (ii) El pago total de las obligaciones reclamadas, las cuales se harán a través de: a. La cesión de trescientos sesenta y ocho (368) cuotas, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de LA DEUDORA a favor de la ACREEDORA de la sociedad JARDÍN INFANTIL MARÍA MONTESSORI LIMITADA y b. La dación en pago del inmueble situado en la Carrera 8 A # 17-08 (antes calle 17 # 9-68) de la ciudad de Riohacha, inscrito en el FMI No. 210-6917 de la ORIP de Riohacha y c. El reconocimiento y pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) por parte de la ACREEDORA a favor de LA DEUDORA.

Mi apoderado queda expresamente facultado, además, para desistir, transigir, conciliar, presentar y pactar fórmulas de arreglo que conlleven a un entendimiento mutuo para el cumplimiento de las obligaciones de la transacción, firmar los otro sí, aclaración y/o corrección de la transacción y en general todas las facultades tendientes a favorecer mis intereses.

Atentamente,

  
**DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA**  
C.C. No. 1.094.241.066

Acepto el anterior Poder,



De donde se concluye que los mandatos conferidos no se encuentran en el mismo sentido, no comprenden la totalidad de las cuestiones objeto de transacción, así mismo se establece que los apoderados no están debidamente facultados por sus mandantes para celebrar el acto referido y con ello transar las pretensiones de la demanda, y habiéndose celebrado dicha transacción por éstos es impajaritable, de acuerdo con la norma sustancial antes mencionada, que los poderes especiales en forma previa a su celebración estén debidamente determinados, de manera concreta, precisa y en igual dirección, a efectos de determinar si se ajusta a la voluntad de las mandantes el contrato celebrado y con el cual se pretende dar por terminado el presente trámite.

En atención a lo antes expuesto este despacho considera que la transacción celebrada por las partes no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, al no darse la debida aplicación al artículo 2471 del C.C, por lo que procederá a no aceptar la transacción allegada, y de manera consecencial no se dará por terminado el proceso de la referencia.

Finalmente de conformidad con la decisión allegada por el superior, se dispondrá obedecer y cumplir la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Riohacha,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar la transacción allegada por los apoderados de las partes BELISA DAZA VILLAR y DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** No declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 312 de la Ley 1564 del 2012.

**TERCERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior mediante proveído del (6) de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc88001210aaf47d8d5a106466b18dfcaddb63761a9963d66a4284db9ad5afc**

Documento generado en 14/02/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**